



ace seguros

PÓLIZA DE INCENDIO Y TERREMOTO PARA EL HOGAR

CONDICIONES GENERALES

1. COBERTURA

ACE SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, O “ACE”, CON SUJECION A LA INFORMACION CONTENIDA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, Y LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL SE ENTIENDE INCORPORADA AL PRESENTE CONTRATO, HA CONVENIDO CELEBRAR UN CONTRATO DE SEGURO, EN VIRTUD DEL CUAL SE INDEMNIZARAN AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE DE FORMA SUBITA, ACCIDENTAL O IMPREVISTA SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, DESCRITOS E IDENTIFICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA,, DE MODO QUE SE HAGA NECESARIA LA RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES, SIEMPRE QUE TENGAN ORIGEN EN CUALQUIERA DE LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, TODO CON SUJECION A LAS SUMAS O LIMITES ASEGURADOS Y LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA:

1.1 INCENDIO Y/O CAIDA DIRECTA DE RAYO SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, AL IGUAL QUE LAS PERDIDAS O DANOS PRODUCIDOS POR EL CALOR Y EL HUMO QUE SE GENEREN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DICHOS INCENDIO YO RAYO.,

1.2EXPLOSIÓN, SEA QUE ORIGINE O NO INCENDIO.

1.3. HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR.

1.4 INCENDIO ORIGINADO EN ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDOS LOS ACTOS ORIGINADOS EN TERRORISMO..

1.5. DESÓRDENES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.

1.6. HURACÁN, GRANIZO, CAÍDA DE AERONAVES O DE LOS OBJETOS QUE CAIGAN DE ELLAS, E IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

1.7 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA O EL INCENDIO ORIGINADO EN VIRTUD DE TALES FENÓMENOS.

1.8 MAREMOTO, MAREJADA, TSUNAMI Y LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN.

1.9 DAÑOS CAUSADOS POR AGUA NO PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACION ASEGURADA..

1.10. ANEGACIÓN: DAÑOS CAUSADOS POR EL AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA. ESTE AMPARO SE EXTIENDE TAMBIEN A LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DESBORDAMIENTO O ROTURA DE PRESAS Y DIQUES DE CONTENCIÓN.

1.11. DESLIZAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE ASEGURADO O AVALANCHA, ENTENDIDA ESTA COMO EL DERRUMBAMIENTO O CAÍDA DE UNA MASA DE LODO, NIEVE, ROCAS O DE TIERRA DESDE UNA PENDIENTE SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.

1.12. REMOCIÓN DE ESCOMBROS: SIN EXCEDER EL 5% DE LA SUMA ASEGURADA TOTAL, POR GASTOS Y COSTOS EN LOS QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS. ESTE AMPARO INCLUYE EL DESMANTELAMIENTO O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUÍDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA.

1.13. ROTURA DE VIDRIOS: HASTA LA SUMA DETERMINADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA POR EVENTO SIEMPRE SEAN BIENES PRIVADOS AJENOS A UNA COPROPIEDAD Y COMPROMETAN EL CERRAMIENTO DE LA VIVIENDA. PARA TALES EFECTOS. LOS VIDRIOS SE CONSIDERARAN ASEGURADOS SIEMPRE QUE SEAN LISOS Y DE CALIDAD COMUN Y CORRIENTE. EN ESTA COBERTURA NO HAY APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.



ace seguros

LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS CUBIERTOS POR LOS AMPAROS REFERIDOS EN LOS NUMERALES 7 Y 8 DE LA PRESENTE CONDICION, DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN POR CADA UNO DE LOS FENÓMENOS RELACIONADOS EN TALES NUMERALES, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERÍODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSEN, DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES GENERALES:

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRE EL INCENDIO NI LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

- 2.1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, SEGÚN DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.2. DOLO, CULPA GRAVE O MALA FE DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.3. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.
- 2.4. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN, CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.
- 2.5. LA APROPIACIÓN POR PARTE DE TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO.
- 2.6. CONDICIONES ATMOSFÉRICAS ANORMALES, DESGASTE, CORROSIÓN, HERRUMBRE, DETERIORO GRADUAL, VICIO PROPIO, FERMENTACIÓN, OXIDACIÓN, GOTERAS Y FILTRACIONES.
- 2.7. MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A: HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS.
- 2.8. LA IMPLOSIÓN.
- 2.9. LUCRO CESANTE Y CUALQUIER CLASE DE DAÑO O PÉRDIDA CONSECUCIONAL, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, CUALQUIER POSIBLE PERJUICIO ADICIONAL, DIRECTO O INDIRECTO. EN CABEZA DEL ASEGURADO, O DE TERCEROS.
- 2.10. LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.11. PÉRDIDA CAUSADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES CUYO PROPIETARIO, CONDUCTOR, ARRENDATARIO O TENEDOR, A CUALQUIER TÍTULO, SEA EL ASEGURADO.
- 2.12. RASGUÑOS, RASPADURAS U OTROS DAÑOS SUPERFICIALES QUE SE CAUSEN A LOS VIDRIOS Y/O UNIDADES SANITARIAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DAÑOS NO IMPIDAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NORMAL DE DICHOS BIENES. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LOS VIDRIOS RAJADOS O IMPERFECTOS O RASGUÑOS, RASPADURAS U OTROS DEFECTOS SUPERFICIALES DE CUALQUIER PIEZA.
- 2.13. DAÑOS EN EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y/ O MECÁNICOS ORIGINADOS EN CAUSAS INHERENTES A SU FUNCIONAMIENTO, POR USO NORMAL O DETERIORO.
- 2.14. HURTO SIMPLE O CALIFICADO DE LOS CONTENIDOS ASEGURADOS.
- 2.15. DERRUMBAMIENTO DEL INMUEBLE, SALVO CUANDO SEA RESULTADO DE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA.
- 2.16. HUMEDAD O REITERACIÓN CONTINUA DE LA MISMA.
- 2.17. HUMO DE CHIMENEAS.
- 2.18. CUALQUIER GASTO Y/O COSTO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PRÓXIMA O REMOTAMENTE SE REQUIERA PARA REDUCIR ÍNDICES DE FLEXIÓN Y/O DERIVAS DE



ace seguros

ESTRUCTURAS Y LOS GASTOS Y/O COSTOS QUE SE CAUSEN PARA LA ADECUACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y/O ESTRUCTURAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y/O CÓDIGOS SISMORRESISTENTES.

2.19. LOS EMBARGOS, SECUESTROS, DECOMISOS, EXPROPIACIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.

2.20. LA ACCIÓN DE LA LUZ, LOS CAMBIOS DE COLOR, TEXTURA O ACABADO; LOS DAÑOS POR EL ENCOGIMIENTO O EXPANSIÓN Y MERMAS.

2.21. ANEXO DE EXCLUSIÓN ABSOLUTA POR RECONOCIMIENTO DE DATOS:

ESTA PÓLIZA NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO, RECLAMO O GASTO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PRÓXIMA O REMOTAMENTE, PARCIAL O TOTAL, CAUSADO POR, RESULTANTE DE, AGRAVADO POR O CONSISTENTE EN, CUALQUIER FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO, DESARREGLO O INHABILIDAD DE:

A) CUALQUIER EQUIPO Y/O MEDIO ELECTRÓNICO PARA CONOCER, INTERPRETAR, CALCULAR, COMPARAR O DIFERENCIAR SECUENCIAS O PROCESOS DE DATOS QUE CONSISTAN DE, DEPENDAN DE O SE DEDUZCAN DE UNA O MÁS FECHAS O PERÍODOS DE TIEMPO, O

B) CUALQUIER CAMBIO, REPARACIÓN, ALTERACIÓN, CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE CUALQUIER PARTE O PARTES DE UN EQUIPO O MEDIO ELECTRÓNICO PARA CORREGIR O PREVENIR CUALQUIER CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA REAL O ESPERADA MENCIONADA EN EL ÍTEM A) ANTERIOR. EQUIPO Y/O MEDIO ELECTRÓNICO INCLUYE, PERO NO ESTÁ LIMITADO A COMPUTADORES, EQUIPO DE CÓMPUTO, CODIFICACIÓN, PROGRAMAS, INSTRUCCIONES O CUALQUIER PROGRAMA ALMACENADO EN PROCESADORES ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTROMAGNÉTICOS DE DATOS, O DE EQUIPOS CONTROLADOS ELECTRÓNICAMENTE Y CUALQUIER EQUIPO DE COMUNICACIÓN, YA SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O NO, TALES COMO:

i. COMPUTADORES INCLUYENDO MICRO-PROCESADORES.

ii. PROGRAMAS DE APLICACIÓN.

iii. SISTEMA OPERATIVO.

iv. REDES DE COMPUTADORES.

v. MICROPROCESADORES (CHIPS) QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR.

vi. CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO.

2.22. AL AMPARO ADICIONAL NUMERO 12 RELACIONADO CON LA ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS, APLICAN LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES:

- VIDRIOS QUE HABIÉNDOSE ROTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, HAYAN SIDO PAGADOS O REEMPLAZADOS POR LA COMPAÑÍA, A MENOS QUE SE PAGUE UNA PRIMA ADICIONAL PRORRATA PARA ASEGURARLOS HASTA LA PROXIMA RENOVACION.
- DAÑOS A BARROTES DE VENTANAS, MARCOS DE TODA CLASE, ELEMENTOS O ADITAMENTOS PARA CIERRE HERMETICO O DE OTRAS CLASES NI EL PERJUICIO O DETRIMENTO A ELEMENTOS REMOVIBLES QUE DEBAN QUITARSE MIENTRAS SE COLOCAN LOS VIDRIOS, Y COLOCARSE DE NUEVO A COSTA DEL ASEGURADO.
- DAÑOS A VIDRIOS O ROTURA DE LOS MISMOS CUANDO HAYA UN DERRUMBAMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL EDIFICIO DURANTE LA EJECUCION DE REPARACIONES, ALTERACIONES, MEJORAS O PINTURA DE TODO O PARTE DEL MISMO O QUE SEAN DEBIDAS AL CAMBIO DE POSICIÓN DE LOS VIDRIOS; NI PERDIDAS O DAÑOS QUE SOBREVENGAN DURANTE LOS PROCESOS DE ORNAMENTACION DE LOS VIDRIOS TALES COMO PLATEADURA, COLORACION, PINTURA, DORADURA, GRABADURA, CORTE, HECHURA DE LETREROS O RELIEVES Y OTROS TRABAJOS SEMEJANTES.

2.23. CUALQUIERA DE LOS RIESGOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE COBERTURA MEDIANTE LOS ANEXOS A LA PRESENTE POLIZA.



ace seguros

3. BIENES ASEGURADOS:

CORRESPONDE A LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE DESCRITO E IDENTIFICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A VIVIENDA Y AL CONJUNTO DE BIENES QUE SE HALLEN DENTRO DE ESTA CONSTRUCCIÓN Y SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, SUS FAMILIARES, PERSONAS QUE CON ÉL CONVIVAN Y DE SU PERSONAL DOMÉSTICO.

GARANTÍA: EL ASEGURADO GARANTIZA QUE NO MANTENDRÁ EN EXISTENCIA ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES, Y/O EXPLOSIVOS APARTE DE LOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE SU RESIDENCIA.

4. BIENES NO CUBIERTOS:

1. OBJETOS DE VALOR, TÍTULOS VALORES, DINERO EN EFECTIVO.
2. ESCRITURAS, PLANOS, DIBUJOS, FRESCOS, MURALES Y EN GENERAL CONTENIDOS QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.
3. VEHÍCULOS, MOTOS REMOLQUES EMBARCACIONES Y ACCESORIOS DE TODOS ELLOS.
4. FINCAS, HACIENDAS Y CUALQUIER PREDIO O PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL PERÍMETRO RURAL.
5. SUELOS, TERRENOS, SIEMBRAS, CULTIVOS, COSECHAS, FUENTES NATURALES DE AGUA Y ANIMALES VIVOS.
6. CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO MÁS BAJO Y MUROS DE CONTENCIÓN INDEPENDIENTES.
7. VIVIENDAS DE CUERPOS DIPLOMÁTICOS, EMBAJADAS, CONSULADOS.
8. VIVIENDA EN LA CUAL EXISTA SIMULTÁNEAMENTE COMERCIO, INDUSTRIA, OFICINAS O VIVIENDAS QUE NO ESTÉN DESTINADAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A HABITACIÓN FAMILIAR.
9. LICORES, ALIMENTOS Y EN GENERAL BIENES PERECEDEROS.

5. DEFINICIONES:

1. **Objetos de valor:** Objetos de oro, plata y demás metales preciosos (que no tengan la consideración de joyas), peletería fina, vajillas y objetos de cristal y porcelanas finos, cuadros, tapices, obras de arte, colecciones filatélicas o numismáticas, libros de no frecuente comercio, incunables, manuscritos.
2. **Joyas:** Cualquier objeto de oro, plata y/o platino, así como perlas o piedras preciosas montadas que sirven de adorno a las personas incluyendo relojes de uso personal.
3. **Edificio:** Las construcciones fijas con todas sus adiciones, parqueaderos, depósitos y anexos, destinados principalmente a vivienda incluyendo caminos y construcciones de todo género adosadas al suelo e instalaciones sanitarias y para agua (no subterráneas), así como las eléctricas, telefónicas, de antenas y de aire acondicionado, y demás instalaciones permanentes que forman parte de la construcción. Comprende también las obras e instalaciones de mejora y decoración fijas. En caso de propiedad horizontal, el término edificio comprende además la proporción que le corresponde al asegurado sobre la parte indivisa de las áreas y elementos comunes fijos de la copropiedad, tal como se detalla en la condición novena.
4. **Contenido:** El conjunto de bienes, cuya suma asegurada se indica en el cuadro de declaraciones de la póliza, que se hallen dentro del edificio residencial indicado en el mismo cuadro y que sean de propiedad del asegurado, sus familiares o personas que con él convivan, además de su personal doméstico, excluyendo los vehículos, motos, remolques, embarcaciones y accesorios de todos ellos, así como también animales, dinero en efectivo y los bienes descritos en la condición tercera de la presente póliza.
5. **Muros de contención:** Aquellos que sirven para confinar o retener terreno sobre el que no se ha construido edificio u otra edificación, así como los que se encuentran por debajo del nivel del piso accesible más bajo por considerarse cimentaciones.
6. **Cimientos:** Aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.



ace seguros

6. SUMA ASEGURADA:

Corresponde al límite asegurado para el edificio y/o contenido, entendiéndose como la máxima responsabilidad de la Compañía por cada siniestro amparado.

7. INDEMNIZACIÓN:

Se indemnizará de la siguiente forma: Si al ocurrir cualquier pérdida o daño, éstos superan el límite asegurado, la Compañía responderá por el total del límite contratado, con observancia del correspondiente deducible. Si el valor de la pérdida es menor al límite asegurado, la Compañía responderá hasta el valor de la pérdida. En caso de existir seguro hipotecario, el límite asegurado escogido para edificio operará en exceso al seguro existente. Para determinar el valor de la pérdida se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

PÉRDIDAS PARCIALES:

Si los daños en los bienes asegurados son reparables, la Compañía pagará todos los gastos necesarios para dejarlos en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

PÉRDIDAS TOTALES:

Para edificios: Se tomará el valor de reconstrucción a nuevo entendiéndose por tal la cantidad de dinero que se necesitaría para que una edificación de las mismas características que la indicada en la carátula de la póliza, sea reconstruida con técnicas y materiales similares a los utilizados en la construcción inicial del edificio afectado, sin reducción alguna por depreciación, demérito, uso o vetustez, excepto pérdidas totales para edificaciones mayores a 30 años de construidas a las cuales se aplicará la siguiente tabla:

Edificaciones	Demérito
Entre 30 y 40 años	1% anual a partir del año 31
De más de 40 años	1.5% anual a partir del año 41, adicional al 1% aplicado entre los años 31 al 40.

Para determinar los valores anteriores, se debe tener en cuenta la oferta de bienes existentes en el mercado, que cuenten con similares características.

Para contenidos: Se tomará el valor de reposición, entendiéndose por tal la cantidad de dinero que se necesitaría para la adquisición de un bien nuevo de las mismas características (naturaleza, clase y capacidad) que aquellas del bien asegurado. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del Asegurador (artículo 1110 del Código de Comercio).

Parágrafo 1: Si con ocasión de la reposición o reparación de los bienes afectados por un siniestro, el Asegurado hiciere algún cambio o reforma en las instalaciones, o reemplazare los bienes afectados por otros de diferente naturaleza o tipo, de mayor capacidad, los mayores costos que dichos cambios ocasionasen, serán de cargo del Asegurado.

8. DEDUCIBLE:

Es el monto que invariablemente se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado. Los montos convenidos como deducibles se estipulan en el cuadro de declaraciones de la póliza.



ace seguros

9. PROPIEDAD HORIZONTAL:

La presente póliza ampara exclusivamente la parte del edificio de propiedad privada del Asegurado, en consecuencia las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la construcción que sean del servicio común y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado, en exceso de los seguros de copropiedad existentes.

10. DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, inducido por condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones previstas en esta cláusula no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato ha conocido, o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

11. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

Se rige por lo dispuesto en los artículos 1074, 1075 y 1077 del Código de Comercio:

1. Evitar la extensión y propagación del siniestro, y a proveer el salvamento de los bienes asegurados.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con la indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida.
5. Facilitar a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualquier informe que la Compañía le exija con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.

12. PÉRDIDA AL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

El Asegurado perderá el derecho de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si las pérdidas o los daños han sido causados intencionalmente por ellos, por el cónyuge o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o en caso de que se trate de personas jurídicas por sus representantes legales o sus administradores o si los daños se han causado con la complicidad de cualquiera de los mencionados anteriormente.
2. Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si emplearen otros medios o documentos engaños o dolosos.



ace seguros

3. Cuando al dar noticia del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
4. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

13. INSPECCIÓN DEL DAÑO:

Antes de que una persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro mas allá de lo que sea absolutamente necesario, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes:

El Asegurado está obligado para tomar las medidas que sean estrictamente necesarias, para evitar la propagación de los daños, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encontraban los bienes asegurados después del siniestro. Si la inspección no se efectúa en un período de (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Compañía haya sido notificada, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional indicando todos los detalles.

14. -COEXISTENCIA DE SEGUROS:

El Asegurado informará por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de (10) días contados a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor del interés asegurado. En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos producen nulidad. Dentro de la información suministrada en el formulario de solicitud de seguro, se deberán indicar los seguros coexistentes.

15. DERECHO SOBRE SALVAMENTO:

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía, sin embargo, el Asegurado no podrá hacer abandono de éstos. El Asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible. Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía para tal propósito.

16. PAGO DE LAS PRIMAS

El valor de la prima determinada en la carátula de la presente póliza de seguro , se cancelará a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la misma.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

17. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de 10 días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.



ace seguros

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

18. SUBROGACIÓN

En virtud de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida al derecho de indemnización. El Asegurado a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

19. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El asegurado, o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consagrado en el inciso 1 del artículo 1058 del Código de Comercio, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador para retener la prima no devengada.

20. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Esta póliza de seguro se renovará anualmente de manera automática en la fecha de su vencimiento, por un período igual al inicialmente contratado por el Tomador, si el Asegurado y/o la Aseguradora no manifiestan por escrito lo contrario, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles a la fecha de su vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la condición vigésima tercera.

21. PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, el Asegurado se obliga con la Compañía a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se presente y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza y al momento de la renovación de la misma.

22. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR Y REPORTAR INFORMACIÓN FINANCIERA A CENTRALES CON LAS QUE SE TENGA UN CONTRATO.

El asegurado autoriza a la Compañía a reportar, procesar y divulgar a las Centrales de Información autorizadas para el efecto, toda la información referente a su comportamiento crediticio y financiero como cliente, al igual que sus condiciones de salud y circunstancias en las cuales haya ocurrido su muerte.



ace seguros

Esta autorización también se extiende a la consulta de manera general y en cualquier momento de toda la información financiera y de comportamiento crediticio comercial del asegurado en la base de datos de las mencionadas Centrales de Información, al igual que el suministro de la información comercial y/o financiera que se derive de esta consulta o de las que se llegaren a realizar en un futuro.

Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del asegurado se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa, todos los datos referentes al actual y pasado comportamiento crediticio, comercial y frente al sector financiero.

Así mismo, los asegurados facultan expresamente a la Compañía para consultar las bases de datos de seguros relativas a reclamaciones e indemnizaciones, al cumplimiento de obligaciones crediticias y a las demás que permitan un conocimiento adecuado del asegurado. Así mismo, la facultad para que informe a esas mismas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguro celebrado o que se vaya a celebrar.

23. NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

Aún en ausencia de notificación escrita, y en atención a lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, y en relación con la obligación del asegurado de dar noticia de la ocurrencia del siniestro, el asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviniese en las operaciones de salvamento o comprobación del mismo.

24. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de 5 años, correrá contra toda clase de personas, y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

25. APLICACIÓN SUPLETIVA DE LA LEY

Queda acordado que en todos los puntos no regulados expresamente por el presente contrato, se aplicarán supletoriamente las normas que regulan el contrato de seguros en el Código de Comercio. En caso de no existir norma expresa que regule un tema en particular, se aplicarán las reglas que dicten la práctica y la costumbre mercantil.

26. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá en la República de Colombia.

12062006-1305-P-05-INCENDIOPL001

ACE SEGUROS S.A.
Firma Autorizada